



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odali Rodolfo Cuevas Ramírez contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odali Rodolfo Cuevas Ramírez contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), con motivo de una acción de amparo interpuesta por el señor Odali Rodolfo Cuevas Ramírez en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha seis (06) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMÍREZ, en contra de la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de amparo, por no haberse demostrado conculcación a derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la constitución política de la república dominicana, y el artículo 66 de la ley núm. 137-11.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 403/2019, instrumentado a requerimiento de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

No hay constancia de la notificación de la referida sentencia a la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con el propósito de que sea anulada la referida sentencia número 0049-2019-SSEN-00019, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 469-2019, instrumentado a requerimiento de Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, por la ministerial Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *El hecho controvertido es comprobar si en el caso existe alguna transgresión al derecho fundamental a la no discriminación por discapacidad, que tiene el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMÍREZ, de conformidad a los términos del artículo 39 y 58 de la Carta Magna, a fin de dilucidar si la accionada ha vulnerado el referido derecho en contra del accionante al no promoverlo durante los últimos años a pesar de la formación y preparación alcanzada.*

b. *Que luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer como hecho no controvertidos por las partes, que el accionante presta servicios como recepcionista-telefonista a favor de la accionada durante más de 22 años, durante los cuales ha sido beneficiado con varios reajustes de salario; siendo los más recientes los aplicados en fecha 03 de julio de 2012, cuando fue transferido y su salario reajustado a RD\$16,170.00, monto máximo de la posición, y posteriormente a partir del 16 de enero de 2017, su salario fue aumentado a RD\$22,000.00 mensuales; que el accionante disfruta de un horario especial de 2:00 a 5:00 p.m.*

c. *Conforme a las anteriores líneas argumentativas, este tribunal en atribuciones de Amparo, considera que el accionante no ha demostrado que la accionada le haya impedido acceder a posiciones vacantes dentro de la institución, en razón de su discapacidad; ni que otros empleados se encuentren en mejores condiciones dentro de su misma posición; tampoco que otros trabajadores hayan sido favorecidos con promociones en su desmedro o desconociendo sus méritos académicos e intelectuales, y menos que se le impida ejercer su derecho al trabajo; por lo que procede rechazar, la acción de amparo intervenida, por no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrarse infracción al derecho a la no discriminación ni a ningún derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, pretende que se anule la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *Que no obstante nosotros a ver[sic] depositado las pruebas suficiente[sic] la que no valoro[sic] la Honorable juez (...) para dictaminar en sus conclusiones la falta de prueba que según ella adolece nuestra acción en Amparo, sin valorar que, como nosotros se encuentran varios ciudadanos con diferentes discapacidades en las diferentes empresas que compone la CDEEE Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, quienes sufrimos las discriminación[sic] de parte[sic] de los ejecutivos en franca violación a la Constitución, ala[sic] Convención Internacional sobre los derecho[sic] de personas con discapacidad, y a las leyes que compone[sic] el sistema Judicial jurídico Nacional, en franca violación a los derechos consignados en los artículos antes mencionados sobre promoción y derechos laborales estipulado en la constitución, la Convención Internacional Sobre los derecho[sic] de personas con discapacidad, y las normas Jurídicas Nacionales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), pretende que se inadmite el recurso de revisión y, subsidiariamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se rechace en todas sus partes el presente recurso. Para justificar estas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

a. *A que a fin de que el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMIREZ, tomara conocimiento de la decisión anteriormente citada, en fecha tres (3) del mes de julio del presente año dos mil diecinueve (2019), la CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) procedió a notificarle la referida Sentencia, iniciando así el computo[sic] del plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a ser interpuesto pro ante este Honorable Tribunal Constitucional (Acto número 403/2019 de fecha 3 de julio del año 2019, instrumentado por el Ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional).*

b. *A que tal y como se puede comprobar, el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMIREZ interpuso su recurso de revisión en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, más de cincuenta (50) días posterior al plazo hábil establecido por la Ley para su interposición...*

c. *A que, en ese sentido, es evidente que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto se encuentra afectado de una inadmisibilidad por extemporaneidad lo cual produce que la interposición del presente recurso de revisión devenga en inadmisibile por extemporaneidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al fondo del recurso:

d. *A que el empleado ODALI RODOLFO CUEVAS RAMÍREZ, no obstante haber omitido referirse a los múltiples ascensos con los cuales ha sido favorecido dentro de la institución, también ha omitido referirse a conflictos (escuchar música a un volumen excesivo en la plaza de trabajo) dentro de la empresa donde ha sido parte, y cuya sanción ha sido diferida.*

e. *A que, como es sabido, las acciones contra las cuales puede ejercerse el amparo son aquellas que violen derechos fundamentales y cuya ilicitud, ilegalidad, o arbitrariedad se evidencie de manera manifiesta.*

f. *A que es evidente que el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMÍREZ, no posee legitimación procesal activa, para incoar dicha acción de amparo toda vez que no ha sido víctima de un atropello ni de amenazas contra uno de sus derechos fundamentales. A su vez es importante resaltar, que para accionar en amparo en[sic] necesario dos requisitos indispensables que son: (i) La vulneración de un derecho fundamental; y (ii) La reparación inmediata del derecho fundamental vulnerado; requisitos los cuales son[sic] se configuran en el presente proceso.*

g. *A que siendo, así las cosas, procede que este Honorable Tribunal Constitucional rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión constitución en materia de amparo interpuesto por el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMÍREZ, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y, muy especialmente, por no existir*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna violación a derechos fundamentales, que justifique el cumplimiento requerido por los accionantes.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por Odali Rodolfo Cuevas Ramírez en contra de la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019.
3. Acto núm. 403/2019, de tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado a requerimiento de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto surgió por la Corporación



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) supuestamente no haber tomado en cuenta la preparación académica del recurrente, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, y no haberlo sido promovido en su posición dentro de la referida institución, por supuestamente ser una persona con discapacidad visual.

Consecuentemente, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez incoó una acción de amparo, procurando el cese del trato discriminatorio. La referida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con la referida sentencia, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, hace las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrida propuso en su escrito de defensa la inadmisibilidad, por extemporáneo, del presente recurso de revisión de decisión de amparo. Esta pretensión la sustenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odali Rodolfo Cuevas Ramírez contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que tal y como se puede comprobar, el señor ODALI RODOLFO CUEVAS RAMIREZ interpuso su recurso de revisión en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, más de cincuenta (50) días posterior al plazo hábil establecido por la Ley para su interposición.../.

A que, en ese sentido, es evidente que el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto se encuentra afectado de una inadmisibilidad por extemporaneidad lo cual produce que la interposición del presente recurso de revisión devenga en inadmisibile por extemporaneidad.

b. Al respecto, este tribunal ha podido advertir que la sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la parte hoy recurrente, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme se desprende del Acto núm. 403/2019, ya referido.

c. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

d. En su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

f. En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019); es decir, sesenta y siete (67) días luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada —como hemos dicho— el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que su interposición fue hecha a destiempo.

g. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando dicho plazo ventajosamente vencido, ha lugar acoger las conclusiones propuestas por la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y, en consecuencia, declarar —como al efecto se declara— la inadmisibilidad del presente recurso de revisión interpuesto por Odali Rodolfo Cuevas Ramírez contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Odali Rodolfo Cuevas Ramírez contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00019, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), por extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Odali Rodolfo Cuevas Ramírez, así como a la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario